



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

## La Trata de Seres Humanos en el Código Penal Español.

Autor/es

Anna Hernández Sanz.

Director/es

José Antonio Parroqué Lázaro.

Facultad de derecho.  
2017

## ÍNDICE

I.INTRODUCCIÓN .....	4
II.BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .....	7
III.TIPO BÁSICO: ART. 177 bis 1 .....	8
1.TIPO OBJETIVO .....	8
1.1Sujetos del delito.....	8
1.2.Acción típica .....	10
1.3.Lugar de comisión .....	12
1.4.Medios comisivos .....	12
1.5.Resultado material .....	16
2.TIPO SUBJETIVO .....	17
2.1.Dolo .....	17
2.2.Elementos subjetivos de lo injusto.....	17
A) <i>Trata laboral: imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad.</i> .....	18
B) <i>Trata sexual.</i> .....	21
C) <i>La extracción de órganos corporales.</i> .....	22
D) <i>La explotación para realizar actividades delictivas.</i> .....	22
E) <i>La celebración de matrimonios forzados.</i> .....	22
IV.CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA TRATA DE SERES HUMANOS.....	23
V.TIPOS AGRAVADOS .....	25
1.POR RAZÓN DE LA VICTIMA .....	25
1.1.Puesta en peligro de la víctima .....	26
1.2.Victima menor de edad. ....	27
1.3.Situación de especial vulnerabilidad.....	28
2.POR RAZÓN DEL SUJETO ACTIVO.....	30
2.1.Autoridad o funcionario público.....	30

2.2.Organización criminal.....	31
VI. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. ....	34
VII.EXCUSA ABSOLUTORIA PARA LA VÍCTIMA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS.....	35
VII.CONCLUSIÓN.....	37
VIII. FUENTES CONSULTADAS. ....	42

## I.INTRODUCCIÓN.

La trata de seres humanos es una de las actividades delictivas más comunes en la actualidad y que mueve mayor cantidad de dinero en todo el mundo detrás del tráfico de drogas y de armas. Además, esta actividad criminal ha experimentado mayor crecimiento en los últimos años en la Unión Europea.<sup>1</sup>

Se trata de un delito, pero a su vez, es una actividad lucrativa que está en crecimiento debido al gran problema que se enfrentan las autoridades para afrontar el fenómeno.

Todo ello es lo que me ha llevado a la elección de dicho tema, he decidido realizar un análisis del tipo de la trata de seres humanos contenido en el artículo 177 bis CP ya que estamos ante un delito presente en la actualidad y que tiene enorme relevancia tanto en el ordenamiento jurídico español como internacionalmente. Sin embargo, a pesar de los numerosos casos en los que nos encontramos con este delito y a pesar de que se trata de un delito que supone una violación de los derechos más elementales del ser humano, existe un desinterés mediático de dicho delito y por ello considero que es necesario concienciar a la sociedad del problema actual al que nos enfrentamos.

No estamos ante casos aislados sino que, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, un millón de personas son víctimas de la trata anualmente.<sup>2</sup> Sin embargo, dichos datos no son exactos ya que en la mayoría de las ocasiones las víctimas no denuncian por miedo a las represalias tanto hacia ellas como hacia su entorno, por lo tanto resulta complicado determinar una cifra exacta y no existe un acuerdo. Es por ello que existe una necesidad de frenar la comisión de dicho tipo dando visibilidad a estos fenómenos y protección a las víctimas y sus familiares. Por ello, considero que es necesario realizar un estudio de este tipo delictivo detenidamente.

---

<sup>1</sup> <https://www.policia.es/trata/index.html>

[Fecha de la consulta: 20/02/17].

<sup>2</sup> [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf)

[Fecha de la consulta: 21/02/17].

La trata de seres humanos se encuentra recogida en nuestro Código Penal en un único artículo, el artículo 177 bis CP que fue incorporado a través de la LO 5/2010, de 22 de junio. Posteriormente, este artículo fue modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con el fin de ampliar algunos aspectos de esta figura delictiva y adecuar el delito con los textos internacionales.

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis e interpretación de dicho precepto, acentuando aquellos puntos que han sido reformados por la LO 1/2015 y atendiendo a los aspectos de dicho artículo que provocan mayores problemas en su aplicación.

En un primer lugar, abordaré el análisis del bien jurídico protegido ya que no resulta fácil su determinación puesto que tanto la jurisprudencia como la doctrina difieren en su interpretación.

Posteriormente pasaremos a analizar el tipo básico del delito de trata de seres humanos recogido en el artículo 177 bis 1º CP. Su estudio se dividirá en dos fases, en la primera fase estudiaré el tipo objetivo, integrado por el sujeto del delito, la acción típica, el lugar de comisión, los medios comisivos y finalmente el resultado material, donde prestaré especial atención a los supuestos de consumación anticipada.

Tras ello, me centraré en el estudio de la segunda fase, el tipo subjetivo del delito, que se encuentra integrado por el dolo y por los elementos subjetivos de lo injusto, dentro de los cuales encontramos las diferentes finalidades de explotación de la víctima.

La primera finalidad es la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad, dicha finalidad la denominaremos trata laboral. La segunda finalidad de explotación es la explotación sexual que es denominada trata sexual. Ambas finalidades constituyen los objetivos principales de este delito, son los fines que fundamentalmente persigue este delito de trata de seres humanos, y es por ello que me centraré más en su análisis. La tercera finalidad es la extracción de órganos corporales.

Posteriormente, analizaré la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas y la celebración de matrimonios forzados. Ambas finalidades han sido incluidas con la reciente reforma del Código Penal a través de la LO 1/2015.

Es necesario destacar también los supuestos en los que existe un consentimiento de la víctima. El propio artículo 177 bis 3 CP excepciona la posibilidad de entender dicho consentimiento como válido cuando se hayan empleado los medios comisivos

determinados en el apartado 1 de dicho artículo. Analizaré con detenimiento estos supuestos así como aquellos en los que la víctima da su consentimiento y es un sujeto pasivo menor de 18 años.

Una vez analizado el tipo básico del delito de la trata de seres humanos pasaré a analizar los tipos agravados. Por un lado, por razón de la víctima, analizaré los siguientes: en primer lugar, el tipo agravado que tipifica la puesta en peligro de la víctima. En segundo lugar, el segundo supuesto, cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal.

En tercer lugar, cuando la víctima sea menor de edad, centrándome especialmente en esta condición ya que la trata de seres humanos afecta en su mayoría a niños.<sup>3</sup>

Por otro lado, abordaré el estudio de los tipos agravados por razón del sujeto activo, en los que diferenciaré la pertenencia a organización criminal y cuando el sujeto activo se trata de un funcionario o autoridad pública.

Tras el análisis del tipo básico y el tipo agravado del delito de la trata de seres humanos pasaré a analizar la responsabilidad de las personas jurídicas que se encuentra determinado en el art. 177 bis 7 CP.

Finalmente, es necesario destacar que en numerosas ocasiones las víctimas de la trata de seres humanos son llevadas a cometer otros delitos, por ello, en último lugar analizaré la excusa absolutoria para la víctima de la trata de seres humanos.

Respecto a la metodología seguida para abordar el estudio de este delito, he acudido a manuales especializados en el delito de la trata de seres humanos. Posteriormente he acudido también a capítulos concretos de manuales donde se ha abordado un estudio específico de la trata de seres humanos, así como a diversos textos doctrinales que he analizado acudiendo a la versión electrónica de los mismos. Finalmente he abordado el estudio jurisprudencial teniendo en cuenta numerosas sentencias entre las que me he centrado en aquellas más recientes, y fundamentalmente aquellas posteriores a la reforma del Código Penal que tuvo lugar en 2015 mediante la Ley Orgánica 1/2015, aunque también he realizado el análisis jurisprudencial de

---

<sup>3</sup> <http://www.accem.es/es/monograficos/trata-de-personas>

[Fecha de la consulta: 20/02/17].

sentencias anteriores a dicha reforma que plantean problemas que no han sido solventados a pesar de las modificaciones introducidas con la reforma.

## **II.BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

No resulta fácil la determinación del bien jurídico protegido, ya que son diversas las opiniones de la doctrina. Por un lado, un sector de la doctrina, POMARES CINTAS y MARTOS NUÑEZ, determinan que el bien jurídico protegido es la integridad moral, concepción que considero más correcta.<sup>4</sup> En este sentido se pronuncia también DE LEÓN VILLALBA, que determina que el bien jurídico es la integridad moral debido a que la ubicación de dicho delito en el Título VII bis CP lo lleva a la protección de la integridad moral de la persona.<sup>5</sup>

Sin embargo, otro sector de la doctrina DAUNIS RODRIGUEZ y VILLACAMPA ESTIARTE determinan que el bien jurídico protegido del delito de la trata de seres humanos es la dignidad humana.<sup>6</sup> El delito del artículo 177 bis CP supone, sin duda, una infracción de la dignidad humana, sin embargo, debemos entender la dignidad humana no como un bien jurídico sino como un presupuesto del que derivan otros derechos como la vida o la integridad física.<sup>7</sup>

Por otra parte, existen concepciones que establecen que el bien jurídico puede ser entendido como doble, de tal manera que se entendería la integridad moral como una manifestación de la dignidad humana.<sup>8</sup> Esta duplicidad de bienes ha sido a su vez

---

<sup>4</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXII, nº 32, 2012, pp. 97-130.

POMARES CINTAS, «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», revista electrónica Derecho Penal y Criminología, nº13, 2011.

<sup>5</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., «Propuesta de reforma frente a la trata de seres humanos», en *Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 2009, pp.138-139.

<sup>6</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2011, p.420.

<sup>7</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito de trata de seres humanos: el art. 177 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 73-88.

<sup>8</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXII, nº 32, 2012, pp. 97-130.

admitida por reiterada jurisprudencia entre las que destacan la STS 385/2012, de 10 de mayo<sup>9</sup> y STS 164/2014, de 13 de febrero<sup>10</sup>, que establece que el delito del art. 177 bis CP tipifica un delito que protege tanto la dignidad humana como la libertad.

### **III.TIPO BÁSICO: ART. 177 bis 1.**

El tipo básico del delito de trata de seres humanos está constituido por varios elementos, y para su análisis es necesario dividirlo en tipo objetivo y tipo subjetivo. El tipo objetivo se encuentra integrado por los sujetos del delito, la acción típica, el lugar de comisión, los medios comisivos y el resultado material.

Por su parte, el tipo subjetivo, se integra por el dolo y los elementos subjetivos de lo injusto dentro de los cuales encontramos las distintas finalidades de explotación de la víctima.

#### **1.TIPO OBJETIVO.**

El tipo objetivo se encuentra integrado por los sujetos del delito, la acción típica, el lugar de comisión, los medios comisivos y el resultado material.

A continuación analizaré los distintos aspectos de este tipo objetivo, comenzando en primer lugar por el análisis de los sujetos del delito, en segundo lugar, la acción típica que son las conductas concretas descritas en el tipo básico. Posteriormente, el lugar de comisión y los medios comisivos: violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, y mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la víctima.

Finalmente, será necesario analizar el resultado material del delito haciendo especial referencia a los casos en que existe una consumación anticipada del mismo.

##### **1.1Sujetos del delito.**

---

BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres humanos», en *Derecho Penal Parte Espacial*, Romeo Casabona *et al.* (coord.), Comares. Granada, 2016, p. 182.

<sup>9</sup> Sentencia 385/2012, de 10 de mayo, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Cendoj. Referencia: Roj: STS 3293/2012- ECLI: ES:TS:2012:3293].

<sup>10</sup> Sentencia 164/2014, de 13 de febrero, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2014/1342].

Respecto al sujeto activo, el tipo básico del delito de la trata de seres humanos puede ser cometido por cualquier sujeto. Sin embargo, cuando el sujeto activo perteneciere una organización o grupo criminal o se trate de un funcionario público no quedaría integrado en el tipo básico de la trata de seres humanos, sino que se subsumiría en el tipo agravado regulado en el apartado 6º del art.177 bis y 5º respectivamente.<sup>11</sup>

Por lo que respecta al sujeto pasivo titular del bien jurídico puede tratarse también de cualquier persona.<sup>12</sup> El sujeto pasivo de este delito, se encuentra definido en el Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de seres humanos como [...cualquier persona física de la que existan indicios razonables de que haya sido objeto de las conductas descritas en el artículo 177 bis CP, aun cuando la explotación no se haya consumado...].<sup>13</sup>

Existe una tendencia errónea a identificar la víctima del delito de la trata de seres humanos como los extranjeros en situación administrativa irregular. Es innegable que el mayor porcentaje de las víctimas de este delito está constituido por inmigrantes irregulares, y esto se debe a que para acceder al país de destino se exigen numerosos requisitos lo que les impide acceder regularmente a los países de destino, y por ello se acaban viendo engañadas y convertidas en víctimas de la trata.<sup>14</sup> Sin embargo, no por ello debemos concluir que el sujeto pasivo de la trata de seres humanos se trate de un extranjero en situación administrativa irregular en todos los casos, es necesario romper este tópico. En este sentido, el propio artículo 177 bis CP establece que el sujeto pasivo del delito podrá ser [...víctima nacional o extranjera...].

Por otra parte, es necesario destacar los casos en los que existe una pluralidad de sujetos pasivos, ya que al igual que con la determinación del bien jurídico protegido, existen discrepancias entre la doctrina. Por un lado, un sector doctrinal sostiene que

---

<sup>11</sup>SANTANA VEGA, D., «Trata de seres humanos (art. 177 bis)», en *Derecho Penal Parte Especial*, Corcoy Bidasolo, (dir.), Tomo 1, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p.178.

<sup>12</sup>ORBEGOZO ORONoz, I., «La trata de mujeres con fines de explotación sexual: una perspectiva victimológica y de género», en *Estudios sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos*, Richard González *et al.* (coord..), Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 115-116.

<sup>13</sup> [https://www.policia.es/trata/pdf/protocolo\\_marco\\_trata.pdf](https://www.policia.es/trata/pdf/protocolo_marco_trata.pdf)

[Fecha de la consulta: 20/02/2017].

<sup>14</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...cit.*, pp. 32-39.

estaríamos ante un único delito siempre que se trate de un mismo contexto temporal y tengan el mismo fin.<sup>15</sup> Sin embargo, otra parte de la doctrina, establece que existirían tantos delitos como sujetos pasivos, y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre la que destaca la STS 583/2016<sup>16</sup> donde establece que «El delito de trata de seres humanos obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real».

### 1.2. Acción típica.

El propio artículo 117 bis 1º CP recoge los actos típicos «*captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas*».

La acción de captar ha sido definida como [...una acción que presupone el reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación...].<sup>17</sup>

Dicha captación se produce frecuentemente a través del engaño, llegando incluso a anular la autonomía y capacidad de decisión de la víctima. El engaño se fundamenta mediante una oferta falsa de trabajo, en la mayoría de las ocasiones, pero hay que tener en cuenta que la captación requiere algo más que la simple oferta de cualquier tipo de trabajo o servicio, se exige algún tipo de contrato, al menos aparente. Además siguiendo a VILLACAMPA ESTIARTE, el término de la captación puede entenderse realizado mediante cualquier instrumento, como podría ser el caso de medios electrónicos, que en la actualidad se trata de un mecanismo muy utilizado para conseguir dicha captación.<sup>18</sup>

Respecto al término transportar y trasladar, es necesario destacar que es indiferente el medio por el que se realice este transporte así como el hecho de que la víctima atraviese o no la frontera.

---

<sup>15</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. p.182.

<sup>16</sup> Sentencia 538/2016, de 17 de junio de 2016, del Tribunal Supremo (Sala Segunda) [versión electrónica base de datos La ley digital 360. Referencia: La ley 63237/2016].

<sup>17</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., p.82.

<sup>18</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la trata de seres humanos», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares, (dir.), 10º Edición, Aranzadi, Cizur Menor,2016, p. 283.

Por último se hace referencia a los términos «acogiere o recibiere». Hay que destacar que no es necesario que se produzca la explotación efectiva para entender que el delito de trata de seres humanos ha sido consumado. Basta con que tenga lugar la acción típica con la finalidad de realizar la explotación. No es necesario que dicha explotación se produzca, la consumación se produce con el simple acogimiento, captación, transporte o intercambio de la víctima con dicha finalidad de explotación.

De hecho, se produce también la consumación cuando se acoge a la víctima temporalmente con la intención de volver a transportarla al lugar donde será explotada. Es la LO 1/2015 la que incluye este supuesto en el que la víctima es acogida y posteriormente transportada al lugar donde se produce su efectiva explotación, introduce como conducta típica también «el intercambio y la transferencia de control sobre las personas». <sup>19</sup>

Con anterioridad a la LO 1/2025 el artículo 177 bis 1º CP también recogía el término «alojar». Esta supresión, siguiendo a VILLACAMPA ESTIARTE puede obedecer a que dicho término no se encuentra recogido en la Directiva 2011/36/UE<sup>20</sup>. Además «su supresión no provoca ninguna distorsión, ya que alojamiento sigue necesariamente a la recepción». <sup>21</sup>

---

19

<http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEvya6GlrjFkIOuji->  
[FEoprel9LS2WqLJqtSsn\\_vsucQ5ZGHZgHsP8VSzriFexYwGBxmPDWJCbUM9AmRvDK2Vaz5pXNAIT23Z3cHtVZ8BJhTRkZ28-LjjCZFuTi8fSr-](FEoprel9LS2WqLJqtSsn_vsucQ5ZGHZgHsP8VSzriFexYwGBxmPDWJCbUM9AmRvDK2Vaz5pXNAIT23Z3cHtVZ8BJhTRkZ28-LjjCZFuTi8fSr-)  
[okC6RPZNu9HA2HfHmHJc4gMVMPZSuN3tthbPW67rlVbsHCCtjvOCMJmhDn8KaSjWeE4sIHGhfKbqYn4B\\_rybRjy75uoWPYF9FtGwS2jLjkv4BBE-QkPx9xj\\_VIGWFCgEAAA==WKE](okC6RPZNu9HA2HfHmHJc4gMVMPZSuN3tthbPW67rlVbsHCCtjvOCMJmhDn8KaSjWeE4sIHGhfKbqYn4B_rybRjy75uoWPYF9FtGwS2jLjkv4BBE-QkPx9xj_VIGWFCgEAAA==WKE)

[Fecha de la consulta: 1/03/17].

<sup>20</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

21

<http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEvya6GlrjFkIOuji->  
[FEoprel9LS2WqLJqtSsn\\_vsucQ5ZGHZgHsP8VSzriFexYwGBxmPDWJCbUM9AmRvDK2Vaz5pXNAIT23Z3cHtVZ8BJhTRkZ28-LjjCZFuTi8fSr-](FEoprel9LS2WqLJqtSsn_vsucQ5ZGHZgHsP8VSzriFexYwGBxmPDWJCbUM9AmRvDK2Vaz5pXNAIT23Z3cHtVZ8BJhTRkZ28-LjjCZFuTi8fSr-)  
[okC6RPZNu9HA2HfHmHJc4gMVMPZSuN3tthbPW67rlVbsHCCtjvOCMJmhDn8KaSjWeE4sIHGhfKbqYn4B\\_rybRjy75uoWPYF9FtGwS2jLjkv4BBE-QkPx9xj\\_VIGWFCgEAAA==WKE](okC6RPZNu9HA2HfHmHJc4gMVMPZSuN3tthbPW67rlVbsHCCtjvOCMJmhDn8KaSjWeE4sIHGhfKbqYn4B_rybRjy75uoWPYF9FtGwS2jLjkv4BBE-QkPx9xj_VIGWFCgEAAA==WKE)

### 1.3.Lugar de comisión.

Respecto al ámbito territorial, el art. 177.1 bis CP establece la posibilidad de que el delito se cometa tanto «en territorio español» como «desde España, en tránsito o con destino a ella». Para que dicho tipo delictivo sea de aplicación, el delito deberá cometerse en España o bien la víctima deberá ser trasladada desde España o tener destino o tránsito en España.<sup>22</sup>

El propio artículo establece también la posibilidad de que se aplique este tipo a los casos en los que la víctima atraviese España, sin ser necesario que sea este lugar el efectivo destino o el lugar donde se realice la captación para su posterior traslado. De esta forma, el art. 177 bis CP será de aplicación para aquellos casos en los que la víctima es captada en España para su posterior traslado a un país extranjero donde se realizará la explotación. Y se aplicará también en los casos en los que es captada en un país extranjero y trasladada al territorio español, donde se desarrollarán las finalidades de explotación que describe el artículo. Y finalmente, también será de aplicación para aquellos supuestos en los que la víctima es captada en un país extranjero y trasladada posteriormente a España sin ser este lugar el de su acogimiento, siendo posteriormente trasladada a otro país extranjero que será el destino definitivo.

### 1.4.Medios comisivos.

El delito de la trata de seres humanos es un delito de medios determinados. Dichos medios comisivos se encuentran determinados en el propio artículo 177 bis 1º CP [...empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima...].

El primer medio comisivo que establece el art. 177 bis 1º CP es la violencia, numerosa jurisprudencia definen el término violencia como «la fuerza física

---

[Fecha de la consulta: 1/03/17].

<sup>22</sup> SANTANA VEGA, D., «Trata de seres humanos (art. 177 bis)», en *Derecho Penal Parte Especial*, Corcoy Bidasolo, (dir.), Tomo 1, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 179.

directamente ejercida sobre la víctima o encaminada a crear en ella un estado de miedo a sufrir malos tratos en el futuro».<sup>23</sup> Entre la jurisprudencia podemos destacar la STS 1367/2004.<sup>24</sup>

La violencia puede producirse en cualquiera de las fases, ya sea en la captación de la víctima o posteriormente en la explotación, es indiferente el momento en el que se produzca el empleo de la violencia. Sin embargo, si es relevante que la violencia tenga la entidad suficiente para doblegar la voluntad de la víctima, por ello es necesario que el sujeto pasivo presente oposición o resistencia.<sup>25</sup>

El empleo de la violencia también puede llevarnos al tipo agravado de la trata de seres humanos contenido en el apartado 4º del art. 177 bis, si como consecuencia de la violencia empleada se pone en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. Sin embargo, es necesario precisar que no existe un tipo agravado por el empleo excesivo de la violencia, sino que para apreciar este tipo agravado solo sería necesario probar que ha existido peligro para la vida, integridad física o psíquica de la víctima.<sup>26</sup>

El siguiente medio comisivo que establece el art. 177 bis 1º CP es la intimidación, se encuentra definida en la Circular 5/2011 de la Fiscalía<sup>27</sup> como «*la fuerza psíquica o moral que es dirigida a la víctima o a un tercero generalmente familiares con la finalidad de doblegar su voluntad*».

Para determinar si estamos ante una intimidación suficiente para doblegar la voluntad de la víctima hay que atender a criterios objetivos y subjetivos, debe tratarse de una intimidación suficiente para generar miedo o angustia. Y también es necesario tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima. En muchas ocasiones, los

<sup>23</sup> LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal...», cit., p. 155.

<sup>24</sup> Sentencia 1367/2004, de 29 de noviembre de 2004, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Cendoj. Referencia: Roj: STS 739/2004- ECLI: ES:TS:2004:7739].

<sup>25</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp. 93-94.

<sup>26</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp. 93-94.

<sup>27</sup> Circular 5/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2012\\_voll\\_circu\\_05.pdf?idFile=f899b5a5-3799-4389-a0c7-9530996f9829](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_voll_circu_05.pdf?idFile=f899b5a5-3799-4389-a0c7-9530996f9829)

[Fecha de consulta: 16/03/17].

Tribunales han considerado como medio de intimidación la hechicería o vudú y ello se debe a que ciertos sujetos pasivos provienen de culturas donde estos ritos forman parte del acervo sociocultural del país. Respecto a esto, es necesario destacar la Sentencia AP de Valencia 157/2016 de 30 de marzo.<sup>28</sup>

Por otro lado, también se considera medio comisivo el engaño, entendido como fraude o maquinación fraudulenta que vicie la voluntad de la víctima. VILLACAMPA ESTIARTE entiende el engaño como una maquinación para que la víctima acepte o consienta una situación que en condiciones normales difícilmente podría llegar a aceptar y de la que resulta difícil escapar.<sup>29</sup> Al igual que con la intimidación, para determinar si el engaño es suficiente hay que tener en cuenta criterios objetivos, que hacen referencia a los medios utilizados y criterios subjetivos, como serían los modos de vida, cultura, formación, etc.<sup>30</sup>

Los casos más frecuentes de la trata de seres humanos son los que se utiliza como medio comisivo el engaño. Son frecuentes aquellos en los que el sujeto activo capta a la víctima a través de falsos anuncios de trabajo en los que se promete un trabajo en el lugar de destino. Una vez allí, o bien no existe tal trabajo, o por otro lado, son obligadas a ejercerlo en unas condiciones totalmente diferentes a las ofertadas y claramente perjudiciales.

Finalmente, el art. 177 bis 1º CP menciona los siguientes medios comisivos, [...abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima...]. No se recurre a la fuerza, sino que el sujeto activo utiliza la especial situación que está padeciendo la víctima para perpetrar el delito. La situación de superioridad puede venir determinada por diversos factores, como puede ser el caso de parejas sentimentales, tal y como se establece en la sentencia STS

---

<sup>28</sup> Sentencia 157/2016 de 30 de marzo de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/865].

<sup>29</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata...*cit., pp. 426-427.

<sup>30</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp. 95-97.

Por otro lado, el abuso puede venir por una situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima, esto se debe a que en numerosas ocasiones nos encontramos con inmigrantes ilegales que se encuentran en una situación de extrema pobreza.

Es el propio artículo 177.1 bis CP el que define cuando nos encontramos ante esta situación de necesidad o vulnerabilidad «Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso».

La Ley Orgánica 1/2015 introduce un nuevo medio comisivo, «mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima». Este medio comisivo hace referencia a aquellos supuestos de compraventa, permuta o alquiler de las víctimas, y su inclusión tras la reforma de 2015 se debió a que dicho medio comisivo se encontraba ya incluido en el Convenio de Varsovia y en la Directiva 2011/36/UE.<sup>32</sup>

Por otra parte, el art. 177 bis 1 apartado 2º CP establece que estaremos ante el delito de trata de seres humanos cuando tenga lugar cualquiera de las acciones previstas en el art. 177 bis 1 CP respecto a menores de 18 años con fines de explotación, entendiendo como tales fines no solo la explotación laboral y sexual sino también la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de sus órganos y la celebración de matrimonios forzados.

De esta forma, este art. 177 bis 2 CP excepciona el requisito de medios empleados cuando estemos ante un menor de 18 años, siendo necesario simplemente la realización de la acción con fines de explotación.

Algunos autores consideran este artículo 177 bis 2 CP como un tipo alternativo de la trata de seres humanos, que simplemente requiere que se realice la acción típica con la finalidad de explotación de la víctima.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Sentencia 806/2016, de 27 de octubre, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2016/5089.

<sup>32</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la trata de seres humanos», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares, (dir.), 10º Edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p.248.

<sup>33</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. p.183.

Respecto a esto, destaca reiterada jurisprudencia, entre la que podemos resaltar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 451/2015 de 1 de diciembre<sup>34</sup>, que [...]el párrafo 2º del art. 177 bis establece expresamente que aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado 1º se considerará trata de seres humanos cuando se lleve a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación...].

### 1.5.Resultado material.

La consumación del delito de la trata de seres humanos se produce cuando el sujeto activo capta, transporta, traslada o acoge a la víctima con finalidad de explotarla, incluyendo el intercambio o transferencia de control sobre ella. Sin embargo, habrá que destacar que no es necesaria que se produzca dicha explotación para que se entienda que el delito está consumado, es suficiente con que se produzca el transporte, la captación, el acogimiento o tenga lugar el intercambio o transferencia de control de la misma con dicha finalidad de explotación.

Es por ello por lo que un determinado sector de la doctrina establece que estamos ante un «delito de consumación anticipada». <sup>35</sup>

La jurisprudencia entiende que estamos ante un delito de intención o propósito, tal y como determina la STS 420/2016, de 18 de mayo<sup>36</sup>, al establecer que [...]basta con que tenga lugar el propósito o intención de cometer alguna de las finalidades expresadas en el art. 177 bis 1º CP para que se produzca su consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas que podrán dar lugar, en su caso, a otros tipos delictivos...].

El delito de la trata de seres humanos se consuma una vez realizada la acción típica, establecida en el art. 177 bis 1º como captar, transportar, trasladar, acoger, o

---

<sup>34</sup> Sentencia 451/2015, de 1 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/387].

<sup>35</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp. 90-92.

<sup>36</sup> Sentencia 420/2016, de 18 de mayo, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2016/2137].

recibir, e incluye también el intercambio o transferencia de control sobre las víctimas. Es por tanto independiente que se produzca la situación concreta de explotación, el delito queda consumado con la simple realización de la acción típica con el fin de explotación sin ser necesario que se lleve a cabo dicha explotación. En el caso que se produzca la explotación efectiva el delito de la trata de seres humanos entrará en concurso, así, en el supuesto que tenga lugar una explotación sexual, el delito de la trata podría entrar en concurso con el delito del art. 188 CP relativo a la prostitución.<sup>37</sup>

Por otro lado, es necesario destacar también que el propio artículo 177 bis apartado 8º CP castiga los actos preparatorios, y ello se debe a una exigencia del derecho internacional. La distinción entre estos actos preparatorios, la tentativa y el delito consumado no resulta sencilla y habrá que estar al supuesto concreto.<sup>38</sup> En muchas ocasiones, la determinación del acto preparatorio resulta complicada, ya que por la simple captación de la víctima ya se considera consumado el delito, no siendo necesario que se realice la explotación, sino simplemente la finalidad por parte del sujeto activo de dicha explotación. La reforma de 2015 trató de poner solución a este problema de delimitación de los actos preparatorios al establecer que era necesario el simple control de la víctima para que se encuentre consumado el delito.<sup>39</sup>

## 2.TIPO SUBJETIVO.

### 2.1.Dolo.

Nos encontramos ante un delito doloso teniendo en cuenta tanto los medios comisivos empleados como las finalidades perseguidas. El delito de trata de seres humanos es un delito doloso que se realiza, por tanto, intencionadamente, no siendo posible su realización mediante imprudencia.

### 2.2.Elementos subjetivos de lo injusto.

---

<sup>37</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXII, nº 32, 2012, pp. 97-130.

<sup>38</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXII, nº 32, 2012, pp. 97-130.

<sup>39</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., « La trata de seres... », cit. p.182.

El artículo 177 bis 1º CP exige que el sujeto activo tenga como finalidad la explotación de la víctima, es decir, debe actuar con la pretensión de explotar a la víctima, a pesar de que no es necesario que dicha explotación sea efectiva para que tenga lugar el delito de la trata de seres humanos.<sup>40</sup>

Teniendo en cuenta las finalidades de explotación de la víctima podemos distinguir distintas modalidades del delito de la trata de seres humanos: por un lado, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, que se denomina la trata sexual e incluye específicamente la pornografía. Y, por otro lado, la trata de seres humanos que tiene como finalidad la imposición de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o servidumbre, que denominaremos la trata laboral.<sup>41</sup>

Existe también, una tercera modalidad, la trata cuya finalidad es la extracción de órganos corporales.

Con la reforma que tiene lugar en 2015 se introducen dos nuevas finalidades de explotación, en primer lugar, la explotación para realizar actividades delictivas y en segundo lugar la celebración de matrimonios forzados. Ambas conductas trataban de incriminarse en base a las finalidades anteriormente previstas, sin embargo, con la Ley Orgánica 1/2015 se incluyen expresamente.<sup>42</sup>

*A)Trata laboral: imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad.*

El artículo 177 bis 1º CP impone un modelo de trata que lleva a la imposición de trabajos forzados, la esclavitud o prácticas similares. Sin embargo, este modelo de la trata está silenciado por los medios de comunicación, ya que tiene mayor repercusión la trata con fines de explotación sexual. Es por ello que no existe una conciencia suficiente

---

<sup>40</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXII, nº 32, 2012, pp. 97-130.

<sup>41</sup>

[http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia\\_sindical\\_trata\\_seres\\_humanos\\_migracionesOK.pdf](http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia_sindical_trata_seres_humanos_migracionesOK.pdf)

[Fecha de la consulta: 17/04/17].

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp. 103-105.

<sup>42</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la Trata de Seres... », cit., p. 286.

sobre las condiciones de trabajo a las que se enfrentan los trabajadores mediante estas formas de explotación.<sup>43</sup>

El trabajo forzoso se encuentra definido por el Convenio 29 de la OIT de 1930, en el art. 2 como «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente». De esta definición se pueden extraer dos características fundamentales del trabajo forzoso: por un lado, debe haber una ausencia de consentimiento por parte de la persona para realizar el trabajo, y por otro lado, la existencia de una amenaza real o creíble.<sup>44</sup>

Esta definición de trabajo forzoso engloba las nuevas formas de explotación que tienen lugar en la actualidad, ya que aunque existe una visión de identificar la trata laboral con la esclavitud, en la actualidad, las conductas de explotación se centran fundamentalmente en el trabajo forzoso, que es conocido como «la moderna esclavitud».<sup>45</sup>

Es habitual que el trabajo forzoso surja como consecuencia de la trata de seres humanos, y por ello existe una tendencia errónea de identificación de estos dos conceptos, por lo que es necesario proceder a su distinción. Para considerar que nos

---

43

[http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia\\_sindical\\_trata\\_seress\\_humanos\\_migracionesOK.pdf](http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia_sindical_trata_seress_humanos_migracionesOK.pdf)

[Fecha de la consulta: 17/04/17].

BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. pp. 183-184.

44

[http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia\\_sindical\\_trata\\_seress\\_humanos\\_migracionesOK.pdf](http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia_sindical_trata_seress_humanos_migracionesOK.pdf)

[Fecha de la consulta: 17/04/17].

45

[http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia\\_sindical\\_trata\\_seress\\_humanos\\_migracionesOK.pdf](http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia_sindical_trata_seress_humanos_migracionesOK.pdf)

[Fecha de la consulta: 17/04/17].

encontramos ante un delito de trata de seres humanos es necesario que tenga lugar la captación, el transporte, el traslado, la acogida o intercambio de la víctima. Por tanto, no todo trabajo forzoso es consecuencia de la trata ya que es posible que tenga lugar de forma independiente, es decir, sin que produzca la captación, transporte, acogida o intercambio.<sup>46</sup>

Respecto a la esclavitud, fue definida en la Convención de la ONU sobre la Esclavitud de 1926, en el art. 1.1, «La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos». Hay que destacar que en la actualidad la finalidad comisiva más empleada por la trata laboral sería el trabajo forzoso, son por tanto menores los supuestos en los que tiene lugar la esclavitud.

La servidumbre por deudas se considera una práctica análoga a la esclavitud, el sujeto activo emplea la deuda para someter a la víctima a su pleno dominio hasta el pago de la misma. Dicha deuda puede surgir por muchos factores, sin embargo, es frecuente que se produzca mediante la captación del sujeto pasivo hacia el lugar de destino.<sup>47</sup> En la mayoría de los casos las inmigrantes en situación irregular son desplazadas mediante el engaño hacia el país de destino, y una vez allí, descubren que han contraído una deuda por dicho traslado a la que difícilmente podrán hacer frente.

Sin embargo, el prestamista no pretende el pago de la deuda sino que lo que busca es utilizarla como medio para que el sujeto pasivo acepte la explotación. Numerosas sentencias responden a este esquema que emplea el sujeto activo para conseguir la explotación de la víctima, entre ellas, podemos destacar la STS 583/2016, de 17 de junio de 2016.<sup>48</sup>

---

46

[http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia\\_sindical\\_trata\\_seres\\_humanos\\_migracionesOK.pdf](http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia_sindical_trata_seres_humanos_migracionesOK.pdf)

[Fecha de la consulta: 17/04/17].

<sup>47</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp. 121-124.

<sup>48</sup> Sentencia 583/2016 de 17 de junio de 2016, del TS (Sala Segunda de lo Penal) [versión electrónica base de datos la ley digital. Referencia: la ley 6323/2016].

La última de las finalidades previstas en el apartado a) del art. 177 bis 1 CP es la mendicidad, entendida como el acto o acción de mendigar o pedir dinero.<sup>49</sup>

*B)Trata sexual.*

La trata sexual, que incluye la pornografía, es la principal modalidad de trata de seres humanos, además en las últimas décadas ha experimentado un crecimiento tanto en la Unión Europea como en el resto de países. Esta modalidad tiene como fin principal la obtención de un beneficio económico, y en la mayoría de las ocasiones estos beneficios se obtienen a través de la prostitución. Sin embargo, la prostitución solo es una forma de trata sexual, es la más frecuente, pero no la única, también se considera explotación sexual la pornografía, que se encuentra establecida expresamente como finalidad de explotación sexual, y otras formas de explotación no establecidas en el art. 177 bis 1 CP como pueden ser las actividades eróticas remuneradas y los espectáculos sexuales.<sup>50</sup>

La trata de seres humanos constituye un grave atentado a la integridad moral, pero además, la trata con fines de explotación sexual crea otros riesgos que afectan a diversos bienes jurídicos, como puede ser la libertad sexual, la libertad ambulatoria o la integridad física.<sup>51</sup>

Se trata de la principal finalidad perseguida por los autores de este delito de trata de seres humanos, por ello son numerosas las sentencias en las que sucede esta explotación sexual, sin embargo, es necesario destacar que no siempre que nos encontremos ante una explotación sexual estaremos frente al delito de trata de seres humanos. Para que tenga lugar el delito del art. 177 bis CP es necesario que tengan lugar cualquiera de las acciones típicas enumeradas en el apartado 1º de este artículo, y a su vez el sujeto tenga esta finalidad de explotación de la víctima. Por tanto, habrá que distinguir el delito de la trata de seres humanos de una simple explotación sexual, será necesario distinguirlo del delito de prostitución.

---

<sup>49</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la Trata de Seres... », cit., p. 287.

<sup>50</sup> LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal... », cit., pp. 162-163.

<sup>51</sup> [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4059/pg\\_083-126\\_penales26.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4059/pg_083-126_penales26.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

*C)La extracción de órganos corporales.*

El art. 177 bis 1 apartado d) CP establece otra posible finalidad de la trata y se refiere a la extracción de los órganos corporales. Dicha finalidad se incluye tras la reforma del 2010 debido a que se encontraba incluida tanto en el Convenio de Varsovia como en la Directiva 2011/36/UE. Se prohíbe la extracción de órganos en el art. 22 del Protocolo de la Convención sobre Trasplante de Órganos y Tejidos de Origen Humano, y se constituye además como una finalidad de trata de seres humanos. Sin embargo, siguiendo a VILLACAMPA ESTIARTE podemos apreciar una laguna respecto a esta finalidad, ya que tipifica la trata de seres humanos con la finalidad de extraer a la víctima sus órganos, pero no sus tejidos.<sup>52</sup>

*D)La explotación para realizar actividades delictivas.*

El art. 177 bis 1 c) CP establece como finalidad la explotación para realizar actividades delictivas. Dicha finalidad de explotación fue incluida mediante la LO 1/2015 de 30 de marzo, y su inclusión parece deberse a que ya se encontraba en la Directiva 2011/36/UE, sin embargo, dicha conducta parecía ya incluida en el concepto de «servicios forzados» que se establece en el apartado a) de este artículo.<sup>53</sup> A pesar de ello, hay que valorar su inclusión positivamente ya que aporta claridad a la hora de aplicar esta modalidad de explotación en el tipo al estar expresamente plasmada dicha finalidad delictiva.

*E)La celebración de matrimonios forzados.*

La LO 1/2015 introdujo la explotación para realizar actividades delictivas y celebración de matrimonios forzados.<sup>54</sup> En el matrimonio forzoso, la víctima es

---

<sup>52</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la Trata de Seres... », cit., p. 289.

<sup>53</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la Trata de Seres... », cit., p. 289.

<sup>54</sup>

[http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEv6Z7MRTHBJocdHF9KZRSWpP7WlosEUVqtSsn\\_vts6x66MOzAPIb5rTWkW5ixoKCjaOGqRA3vI4wZW6A15TTetG8EghObNqHJ7tTdYBWKsYhW7P78WGhESfTQi6OSr-qkywYP4hNtz8C-3x9wyXMKCGnHstWGpwzw9jqdd2-PR5gocIKmFOYKQmBD7N\\_VcnGM2Gx\\_h1nMi8p2JAfkB9uENNzI3z-hv\\_Bvopo2SRpy8BG\\_QMKPWOk5P5m3AGneYpRCgEAAA==WKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEv6Z7MRTHBJocdHF9KZRSWpP7WlosEUVqtSsn_vts6x66MOzAPIb5rTWkW5ixoKCjaOGqRA3vI4wZW6A15TTetG8EghObNqHJ7tTdYBWKsYhW7P78WGhESfTQi6OSr-qkywYP4hNtz8C-3x9wyXMKCGnHstWGpwzw9jqdd2-PR5gocIKmFOYKQmBD7N_VcnGM2Gx_h1nMi8p2JAfkB9uENNzI3z-hv_Bvopo2SRpy8BG_QMKPWOk5P5m3AGneYpRCgEAAA==WKE)

entregada por el sujeto activo a un tercero a cambio de una prestación económica o de otro tipo. Aunque el matrimonio forzoso se configura como una finalidad de explotación del delito de la trata de seres humanos, existe un tipo específico en el artículo 172 bis CP, por lo tanto, sería posible la aplicación de un concurso de delitos, en el caso de que el matrimonio forzado se llegue a producir.<sup>55</sup>

#### **IV. CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA TRATA DE SERES HUMANOS.**

El artículo 177 bis CP en su apartado 3º aborda la problemática del consentimiento de la víctima y establece que «El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo».

De este artículo podemos extraer que es irrelevante que se produzca el consentimiento de la víctima puesto que si se ha cometido el delito empleando los medios comisivos que establece el apartado 1º de este artículo estaremos ante un delito de trata de seres humanos, con independencia de que haya existido o no consentimiento de la víctima.

Hay que destacar que en el caso de que nos encontremos ante un sujeto menor de 18 años, no es preciso para la existencia del delito que se recurra a los medios típicos enumerados en el artículo 177 bis 1º CP, tal y como establece este mismo artículo en su apartado segundo. Por lo tanto, cualquier consentimiento otorgado por una víctima menor de edad será siempre irrelevante, con independencia de que se hayan empleado o no los medios comisivos previstos en el apartado 1 del artículo 177 bis CP.<sup>56</sup> Un niño no puede consentir ser objeto de trata, es por ello que el Protocolo de Palermo excluye toda posibilidad de consentimiento cuando la víctima es menor de 18 años. Es decir, incluso en los casos en los que no haya amenaza ni se emplee la fuerza en su contra ni

---

[Fecha de la consulta: 1/03/17].

<sup>55</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la Trata de Seres... », cit., p.289.

<sup>56</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. p.185.

sea objeto de coacción, secuestro o engaño, el menor no puede dar su consentimiento ya que dicho consentimiento carecerá siempre de validez.<sup>57</sup>

El problema, lo encontramos en la situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima, es necesario probar que la víctima se encuentra en esta situación para que opere este apartado 3º, y en ocasiones es difícil demostrar que la víctima se encontraba en esta situación de vulnerabilidad o necesidad. El propio artículo 177 bis 1 CP establece la definición de cuando nos encontramos ante una situación de vulnerabilidad o necesidad «Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso». Por lo tanto, debemos concluir siguiendo este artículo que para determinar que estamos ante una situación de vulnerabilidad o necesidad es necesario probar que la víctima no tenía otra alternativa real o aceptable que someterse a la explotación.

Plantean también problemas los casos en los que el sujeto activo utiliza el engaño para captar a la víctima pero una vez en el lugar de destino acepta dicha explotación, en estos casos es más fácil entender y probar que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, ya que se encuentra en un lugar diferente al suyo y es posible también que se encuentre sin recursos económicos e incluso con un desconocimiento de la lengua. Así, estos factores son empleados por el sujeto activo para disminuir la capacidad de elección de la víctima que se ve obligada en la mayoría de los casos a aceptar su propia explotación.<sup>58</sup>

Cuando se recurre a cualquiera de los medios indicados en el apartado primero del art. 177 bis el consentimiento de la víctima no se considera válido. Es habitual que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad o necesidad y debido a ello acepte su explotación, sin embargo, dicho consentimiento no será válido. Es por ello que no existe mucha jurisprudencia en la que se entienda como válido el consentimiento de la víctima. Sin embargo, podemos destacar la Sentencia Audiencia Provincial de

---

<sup>57</sup> [http://www.unodc.org/pdf/HT\\_GPATleaflet07\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf)

[Fecha de la consulta: 4/05/17].

<sup>58</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...cit.*, pp. 143-149.

Islas Baleares 72/2014, de 10 de abril<sup>59</sup>, en la que el acusado es absuelto debido a que la víctima consiente su propia explotación sin que se produzca dicho consentimiento empleando los medios descritos en el apartado 1º del art. 177 bis CP, ya que en este caso el desplazamiento es voluntario, y no hay rastro de violencia, intimidación, engaño o abuso de situación de necesidad o vulnerabilidad, y además tampoco existe la finalidad de explotación, la víctima ejerce la prostitución por su propia voluntad.

## **V.TIPOS AGRAVADOS.**

Tras el análisis del tipo básico del delito de la trata de seres humanos, abordaremos el estudio de los tipos agravados que se recogen en el artículo 177 bis CP, distinguiendo los tipos agravados derivados de circunstancias particulares de la víctima y los tipos agravados por razón del sujeto activo.

### **1.POR RAZÓN DE LA VICTIMA.**

Estos tipos agravados se han visto modificado por la reforma de 2015. Antes de dicha reforma, se distinguían tres tipos: en primer lugar, cuando se ponga a la víctima en grave peligro, en segundo lugar, cuando la víctima se trate de una persona menor de edad, y en tercer lugar, cuando el sujeto pasivo se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o situación. Tras la reforma de 2015 dichas modalidades han quedado reducidas en dos, por un lado, cuando se ponga en grave peligro a la víctima y por otro lado, cuando la víctima se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad, por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.<sup>60</sup>

Sin embargo, no es necesario que la víctima menor de 18 años se encuentre en una situación de vulnerabilidad para aplicar el tipo agravado, sino que se trata de una mera condición objetiva, por el simple hecho de encontrarnos ante una víctima menor de edad será de aplicación el tipo agravado.

---

<sup>59</sup> Sentencia 72/2014 de 10 de abril, de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 2ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: JUR/2014/134809].

<sup>60</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la Trata de Seres... », cit., p. 290.

Este art. 177 bis apartado 4 CP establece que se impondrá la pena superior en grado cuando tenga lugar cualquiera de estas circunstancias agravantes, y en el caso de que tenga lugar más de una de estas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior.

### 1.1.Puesta en peligro de la víctima.

Este tipo cualificado responde a los supuestos en que el sujeto activo ha utilizado la violencia como medio de captación de la víctima, y por ello ha colocado al sujeto pasivo en una situación de grave peligro. Responde también a los supuestos en los que a pesar de no haberse empleado la violencia, debido al transporte o traslado de la víctima, la misma padece una situación de claro peligro.<sup>61</sup>

Con anterioridad a la reforma operada por la LO 1/5015 se hacía referencia solo a «grave peligro para la víctima» lo que daba lugar a una discusión acerca de que bien debía ponerse en peligro. Distintos autores establecen los requisitos necesarios para considerar que existe un peligro relevante que nos lleve a la aplicación de este tipo agravado. A este respecto, VILLACAMPA ESTIARTE establece que el peligro debe ser un peligro concreto.<sup>62</sup> En el mismo sentido, BOLDOVA PASAMAR y URRUELA MORA, entre otros, establecen que la puesta en peligro debe ser grave, no siendo necesario que dicho peligro afecte exclusivamente a la vida.<sup>63</sup> Sin embargo, otros autores discrepan respecto a esto, ya que establecen que si sería necesario que el peligro al que se encuentra sometido el sujeto pasivo afecte a la vida, de tal forma que siguiendo a este autor el tipo cualificado solo se aplicaría en los casos que el peligro sea para la vida.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp.151-153.

<sup>62</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, 2011, p. 454.

<sup>63</sup> <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/trataMenores.pdf>

[Fecha de la consulta: 25/04/17].

<sup>64</sup> LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal... », cit., pp. 162-163.

Tras la reforma de 2015 se pone fin a esta discrepancia, ya que se amplía el ámbito de este tipo agravado y establece los bienes que deberán ser afectados para la aplicación de este tipo cualificado: la vida y la integridad física o psíquica.<sup>65</sup>

Algunos autores establecen también que la puesta en peligro de la víctima debe ser dolosa, sin embargo, considero más acertada la opinión de que la puesta en peligro puede ser también provocado por negligencia grave. Tanto en la Decisión Marco de 2002 como en el Convenio del Consejo de Europa se establece la posibilidad de que el peligro sea causado de forma deliberada o por negligencia grave.<sup>66</sup>

### 1.2. Víctima menor de edad.

La trata de seres humanos afecta en su mayoría a mujeres y niños, es por ello que existen numerosas resoluciones y convenciones internacionales que protegen a estas víctimas menores de edad, ya que existe una mayor preocupación por abordar este delito en los supuestos donde más afecta, en los casos en los que la víctima es menor de edad.<sup>67</sup>

Debido a esto, la legislación española pone mayor interés en las conductas que recaen sobre menores de edad, estableciendo el art. 177 bis apartado 4 una agravación de la pena cuando el sujeto pasivo es menor de edad. Este artículo establece que se impondrá la pena superior en grado cuando la víctima sea menor de edad, y por menor de edad debemos entender siguiendo el Protocolo de Palermo, el sujeto pasivo menor de 18 años.

Es necesario poner en relación este tipo agravado con el art. 177 bis 2 CP, el cual excepciona el requisito de medios empleados cuando estemos ante un menor de 18 años, siendo necesario simplemente la realización de la acción con fines de explotación.

---

<sup>65</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. p.185.

<sup>66</sup> <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/trataMenores.pdf>

[Fecha de la consulta: 25/04/17].

<sup>67</sup> CORDERO RAMOS, N., «Niñas víctimas de la trata. Desde derechos humanos a la ética del ciudadano», en *Revista Estatutos Jurídicos UNESP*, vol. 16, nº 10, 2008.

Debemos poner en relación ambos tipos ya que plantean problemas respecto al principio non bis in ídem a la hora de su aplicación. Así, el Tribunal Supremo establece que «si la tipicidad del art. 177 bis se construye exclusivamente sobre la base de la minoría de edad de la víctima no será apreciable simultáneamente la agravación derivada de esa condición prevista en el art. 177 bis 4 b) CP». Siguiendo esta sentencia STS 379/2015<sup>68</sup>, es necesario destacar que en el supuesto de que no concurran los medios empleados en el apartado 1º del art. 177 bis, y sin embargo, estemos ante un delito de trata de seres humanos por aplicación del apartado 2º al encontrarnos frente a una víctima menor de 18 años, no se aplicará el tipo agravado del apartado 4, de lo contrario, estaríamos infringiendo el principio non bis in ídem.

En el caso de apreciarse dicha circunstancia a la hora de valorar el tipo alternativo del apartado 2º, no podrá volverse a tener en cuenta para integrar el tipo cualificado, ya que se estaría infringiendo el principio básico non bis in ídem.

De esta forma, el tipo agravado por cualidad de menor del sujeto pasivo solo podrá apreciarse cuando junto con la minoría de edad tenga lugar alguno de los medios comisivos establecidos en el art. 177 bis 1 CP.

En conclusión, solo se podrá aplicar el tipo agravado del art. 177 bis 4 CP cuando tengan lugar los medios comisivos del apartado 1º CP o cuando este tipo agravado esté basado en otra de las situaciones contempladas, como podría ser la especial vulnerabilidad de la víctima, que no se base en su minoría de edad, o el grave peligro para la víctima.

### 1.3. Situación de especial vulnerabilidad.

Este agravante dificulta la interpretación del art. 177 bis CP, ya que entre los medios que se recogen en el tipo básico se encuentra «abuso de situación de superioridad, la situación de necesidad y la situación de vulnerabilidad de la víctima», por ello, la diferenciación entre el tipo básico y el tipo agravado presenta dificultades.

---

<sup>68</sup> Sentencia 379/2015, de 19 de junio de 2015, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2015/2537].

El legislador inicialmente interpreta la especial vulnerabilidad de la víctima en situaciones de enfermedad, discapacidad o situación, sin embargo, dicha interpretación no pone fin a los problemas suscitados.<sup>69</sup> La Directiva 2011/36<sup>70</sup> establece algunos supuestos que pueden dar lugar a la especial vulnerabilidad de la víctima, serían entre otros, el estado de gestación, el estado de salud y la discapacidad.<sup>71</sup> La LO 1/2015 introdujo nuevos supuestos en el derecho positivo, por lo que en la actualidad todos los de la directiva se encuentran recogidos en el Código Penal en el art. 177 bis 4 apartado b) tras la reforma de 2015.

Debemos destacar que tales situaciones, siguiendo a BOLDOVA PASAMAR, deben implicar un plus de gravedad con lo que respecta a las situaciones de vulnerabilidad que dan lugar a la aplicación del tipo básico.<sup>72</sup>

Por su parte, VILLACAMPA ESTIARTE, establece que solo debe aplicarse este tipo agravado a los supuestos en que dicha enfermedad o discapacidad determine una especial vulnerabilidad de la víctima. Como se trata a su vez de uno de los medios comisivos que se tienen en cuenta para apreciar el tipo básico del delito, en el caso de apreciarse dicha circunstancia a la hora de valorar el tipo básico del delito, posteriormente, no podrá volverse a tener en cuenta para integrar el tipo cualificado, ya que, de lo contrario, se estaría infringiendo el principio básico non bis in ídem.<sup>73</sup>

De tal forma que, para considerar que no existe vulneración del principio non bis in ídem la vulnerabilidad del tipo básico y del tipo agravado deben ser distintas. Así, la vulnerabilidad del tipo básico podría estar basada en una situación de precariedad económica, y la circunstancia que de lugar al tipo agravado, en este caso, debería

---

<sup>69</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp.154-155.

<sup>70</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

<sup>71</sup> LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal... », cit., p.175.

<sup>72</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. p.185.

<sup>73</sup> VILLACAMPA ESTIARTE,C., *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, 2011, p. 454.

basarse en otra situación diferente, como podría ser el hecho de que la víctima sea incapaz, o se encuentre en estado de gestación.

Esta opinión la encontramos ratificada en la Circular 5/2011 de la Fiscalía que establece que los supuestos que se tomen en consideración para apreciar el tipo agravado deben ser [...otros distintos de los que han podido ser tomados en consideración para configurar el tipo básico...].<sup>74</sup>

## 2.POR RAZÓN DEL SUJETO ACTIVO.

Atendiendo al sujeto activo también se prevé la agravación de la pena teniendo en cuenta la condición de funcionario público, autoridad o agente, y por otro lado, también se produce esta agravación en los supuestos de pertenencia a una organización o asociación delictiva.

### 2.1.Autoridad o funcionario público.

El art. 177 bis apartado 5 CP establece un tipo agravado cuando los hechos sean realizados por autoridad, agente o funcionario público previéndose de esta condición.

El concepto de autoridad lo encontramos definido en el art. 24.1 CP que establece que «se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia». A su vez este artículo prevé que tendrán consideración de autoridad en todo caso «los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal».

En el apartado segundo de este art. 24 CP establece lo que se considera funcionario público, «todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

---

<sup>74</sup> LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal... », cit., pp.175-176.

Respecto a la condición de agente, no se encuentra definida por esta ley. Siguiendo a ALBERTO DAUNIS se trata de «sujetos que tengan la potestad para resolver asuntos sometidos a su condición», por tanto dentro de esta definición también podríamos considerar a los policías nacionales, guardias civiles o policías autonómicos.  
<sup>75</sup>

Sin embargo, no basta con la concurrencia de esta condición, sino que es necesario que el sujeto activo se prevalezca de esta condición de autoridad, funcionario público, o agente. Es preciso que utilice esta condición como medio para realizar el tipo delictivo.<sup>76</sup>

Esta acción de prevalecerse implica abusar de las facilidades que tiene el sujeto activo debido al cargo que ocupa. La razón de la agravación sería, por tanto, siguiendo a SANTANA VEGA, la facilidad del sujeto activo para cometer la actividad delictiva debido al cargo que desempeña, por tanto, es necesario que se prevalezca de esta condición para poder aplicar el tipo agravado.<sup>77</sup>

El artículo 177 bis apartado 5 CP también establece que en el caso de que tenga lugar alguna de las circunstancias agravantes previstas en el apartado 4 además de la condición de funcionario público, autoridad o agente, se aplicara la pena en su mitad superior.

## 2.2.Organización criminal.

El artículo 177 bis apartado 6 CP establece la agravación de la pena cuando el sujeto activo pertenezca a una organización o asociación delictiva. Establece la elevación de la pena en un grado y la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena. Además, en el caso de que tenga lugar alguna de las circunstancias previstas en el art. 177 bis apartado 4 CP, se impondrá la pena en su mitad superior.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., pp.155-157.

<sup>76</sup> LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal... », cit., p.177.

<sup>77</sup> SANTANA VEGA, D., «Trata de Seres... », cit., p. 180.

<sup>78</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «la trata de seres... », cit. pp.186-187.

El propio artículo establece los requisitos que son necesarios para considerar que nos encontramos ante una organización o asociación delictiva objeto de esta agravación específica: Debe de tratarse de una organización de más de 2 personas, no siendo necesario que se trate de una organización estable, aplicándose el tipo cualificado incluso para las organizaciones de carácter transitorio. Sin embargo, sí es necesario que la organización o asociación se dedique a la realización de este tipo delictivo.

Estos requisitos limitan la aplicación de este tipo agravado, ya que en numerosos supuestos no es posible su aplicación al no quedar acreditado que dicho sujeto pertenezca a un grupo criminal de más de dos personas, como en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 536/2015 de 20 de octubre<sup>79</sup>.

Además el CP define lo que debemos considerar como organización criminal en el art. 570 bis CP, que siguiendo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 778/2013 de 16 de septiembre<sup>80</sup>, fue introducido por la LO 5/2010 de 22 de junio debido a la necesidad de lucha contra la criminalidad organizada y fue inspirado en la Decisión Marco 2008/241/JAI de 24 de octubre del Consejo de Estado de Europa sobre la Lucha contra la Delincuencia Organizada.

Este artículo establece cuatro elementos que debe reunir una organización para considerarse organización criminal. En primer lugar, debe de tratarse de una agrupación de más de 2 personas, que deben formar parte de la organización y participar activamente.

En segundo lugar, este artículo 570 bis CP establece también el carácter estable o por tiempo indefinido de la misma, sin embargo, el propio artículo 177 bis CP excepciona este requisito. Algunos autores como ALBERTO DAUNIS establecen que el requisito de transitoriedad establecido en el art. 177 bis 6 CP no debe considerarse un

---

<sup>79</sup> Sentencia 536/2015, de 20 de octubre de 2015, de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/270].

<sup>80</sup> Sentencia 778/2013, de 16 de septiembre de 2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: JUR/2013/378982].

criterio interpretativo, siendo necesario que tenga lugar el requisito de estabilidad para que tenga lugar la aplicación de este tipo agravado. Esta opinión se basa en que el art. 177 bis 6 CP también establece que es necesario que se dedique a la realización de la actividad delictiva que establece el tipo básico, y en esta afirmación ya se encontraría implícito el requisito de estabilidad.<sup>81</sup>

Sin embargo, mi opinión difiere completamente respecto a esto, ya que el art. 177 bis 6 CP excepciona el requisito de la estabilidad o permanencia en el tiempo, permitiendo la aplicación del tipo cualificado incluso cuando estamos ante organizaciones o asociaciones de carácter transitorio. Respecto a esto, hay que destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 6/2016 de 15 de mayo<sup>82</sup>, que establece que [...el precepto exige la pertinencia a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades...].

En tercer lugar, el art. 570 bis CP también establece que para considerar que nos encontramos ante una organización criminal debe de estar coordinada y existir un reparto de tareas o funciones. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 615/2014<sup>83</sup> establece que para la apreciación de la organización criminal no sirve con cualquier estructura de distribución de funciones entre sus miembros, sino que es necesario que exista un reparto de responsabilidades y tareas entre ellos rígido y consistente.

Y, en cuarto lugar, es necesario que dicha organización persiga una finalidad delictiva, y esto es concretado por el art. 177 bis 6 CP que establece que debe dedicarse a la comisión de delitos de trata de seres humanos para que sea de aplicación este tipo agravado.

---

<sup>81</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., p. 160.

<sup>82</sup> Sentencia 6/2016 de 15 de mayo, de la Audiencia Provincial de Zaragoza [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/622].

<sup>83</sup> Sentencia 615/2014 de 24 de octubre, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2014/1436].

Respecto al término de asociación ilícita se encuentra definido por la doctrina y por la jurisprudencia, podemos encontrar tres elementos. En primer lugar, debe estar formada por tres o más personas. En segundo lugar, al igual que la organización, debe tener una estructura organizativa. Y en tercer lugar, debe tener lugar también el requisito de estabilidad, el cual, sin embargo, en mi opinión, estaría excepcionado por el artículo 177 bis 6 CP.<sup>84</sup>

En el caso de que estemos ante los jefes, administradores o encargados de estas organizaciones o asociaciones, se aplicará la pena en su mitad superior siendo posible elevarse a la superior en grado. En el supuesto de que concurra alguna de las circunstancias del apartado 4 del art. 177 bis CP dicha posibilidad se convertirá en obligación, y se impondrá la pena superior en grado.<sup>85</sup>

## **VI. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

El artículo 177 bis apartado 7 CP establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de trata de seres humanos. Este artículo determina que a la persona jurídica se le impondrá una pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, se le impone así una multa proporcional.

Este artículo sigue por tanto el sistema de la multa proporcional y no el de días multas, ya que la finalidad perseguida con este artículo es la de confiscar las ganancias obtenidas mediante este delito que puede llegar a ser muy lucrativo. Sin embargo, en numerosas ocasiones nos encontramos con la problemática de cuantificar el beneficio obtenido, sobre todo en los supuestos en los que la finalidad de explotación no llega a producirse. Se pretende, mediante medidas que priven de los beneficios obtenidos por el delito, prevenir su comisión.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito...*cit., p. 161.

<sup>85</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. p.187.

<sup>86</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la Trata de Seres... », cit., pp. 294-295.

Por otro lado, además de la multa proporcional, este mismo artículo 177 bis apartado 7 CP también establece la posibilidad de imponer las penas dispuestas en el artículo 33.7 apartados b) a g) CP, atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 66 bis CP. Las penas que establece el art. 33.7 son las siguientes: Disolución de la persona jurídica, suspensión de sus actividades, por un plazo que no podrá exceder de cinco años. Clausura de sus locales y establecimientos, por un plazo que no podrá exceder de cinco años. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, por un plazo que no podrá exceder de quince años. E intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por un tiempo que no podrá exceder de cinco años.

Dichas penas podrán establecerse siguiendo las reglas del art. 66 bis CP.

Respecto a cuándo deberá responder la persona jurídica, la solución nos la da el art. 31 bis 1 CP que establece cuando las personas jurídicas serán penalmente responsables: en primer lugar, serán responsables «De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma», y en segundo lugar, serán también responsables «De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso».

## **VII. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA LA VÍCTIMA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS.**

La mayoría de las víctimas del delito de trata de seres humanos son obligadas a cometer tipos delictivos, es por ello que el art. 177 bis 11 CP establece que la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de la pena por los delitos que haya cometido

como consecuencia de la situación de explotación sufrida. Para ello, es necesario que la participación en el tipo delictivo haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, engaño o abuso a la que haya sido sometida.<sup>87</sup>

Es discutida la naturaleza jurídica de este precepto. Una parte de la doctrina considera que se trata de una causa de justificación, aunque solo sería posible en los supuestos en los que el delito cometido fuese de menor gravedad que el delito que afecta a la víctima, o también podría tratarse de una causa de inexigibilidad.<sup>88</sup> Sin embargo, otra parte de la doctrina, VILLACAMPA ESTIARTE y MUÑOZ CONDE, establecen que se trata de una excusa absolutoria, determinando que esta era la finalidad del legislador con la configuración de este artículo.<sup>89</sup>

Debemos entender, siguiendo a BOLDOVA PASAMAR que esta exención de la pena tiene lugar tanto en los casos en los que los delitos son cometidos debido a una situación de explotación como en los casos en los que tiene lugar el delito como consecuencia directa de la situación de intimidación, violencia o engaño a la que se ha sometido a la víctima.<sup>90</sup>

El propio art. 177 bis apartado 11 CP determina que es necesario que [...exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado...], debe existir, por tanto, una adecuada proporcionalidad entre la situación sufrida por el sujeto pasivo y el crimen cometido, proporcionalidad que habrá que valorar en cada caso concreto. De esta forma, evitamos la aplicación de esta exención a supuestos graves en los que la explotación sufrida no resulta suficiente para explicar la comisión del delito.<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> MARTOS NUÑEZ, J.A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXII, nº 32, 2012, pp. 119-121.

<sup>88</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres... », cit. p.189.

LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal... », cit., pp.193-195.

<sup>89</sup> VILLACAMPA ESTIARTE,C., *El delito de trata...cit.*,p. 163.

<sup>90</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «la trata de seres... », cit. p.189.

91

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292342420986?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

## VII.CONCLUSIÓN.

El delito de trata de seres humanos fue incorporado al Código Penal mediante la LO 5/2010, de 22 de junio. Posteriormente, este artículo fue modificado por la LO 1/2015 de 30 de marzo con la intención de ampliar algunos aspectos de esta figura delictiva contenida en el art. 177 bis CP y adecuar el tipo a los textos internacionales.

Como conclusión, es necesario valorar positivamente la reforma del artículo 177 bis CP que tuvo lugar en 2015 mediante la LO 1/2015, dicha reforma supone, en general, un acierto.

En el tipo básico del delito de trata de seres humanos debemos distinguir por un lado, el tipo objetivo donde encontramos los sujetos del delito, la acción típica, el lugar de comisión, los medios comisivos y el resultado material y por otro lado, el tipo subjetivo donde se encuentra el dolo y los distintos elementos subjetivos de lo injusto.

Respecto al tipo objetivo, en primer lugar, es necesario valorar las acciones típicas contenidas en el art. 177 bis 1 CP. A través de la LO 1/2015 es incorporado a este delito una nueva acción típica, entendida como el intercambio y transferencia de control de la víctima. Dicha acción se encontraba ya establecida en el Protocolo de Palermo, por ello, debo concluir que ha sido positiva su incorporación al Código Penal.

Sin embargo, su incorporación no solo debemos valorarla como positiva debido a que con ello se ha adecuado el tipo de la trata de seres humanos a las exigencias internacionales, sino que, por otro lado, su incorporación también ha acabado con los problemas que se suscitaban antes de la reforma a la hora de tratar de integrar en el tipo supuestos como aquellos en los que la víctima es captada por un sujeto activo para su posterior traslado.

Respecto a los medios comisivos, la LO 1/2015 incorporó también un nuevo medio comisivo, determinado como [...la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posee el control sobre la víctima...]. Su integración también se debe a una exigencia internacional, ya que dicho medio comisivo se encontraba ya previsto en el Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia y la

---

[Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia\\_de\\_Fernando-German\\_Benitez\\_Perez-Fajardo.PDF](#)

[Fecha de la consulta: 16/04/17].

Directiva 2011/36/UE. En mi opinión, hay que valorar dicha inclusión como positiva ya que cubre aquellos supuestos de permuta, venta o alquiler de la víctima.

Con anterioridad a esta reforma dichos supuestos trataban de ser integrados en el tipo a través de su inclusión en el medio comisivo de abuso de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad. Sin embargo, en mi opinión, la inclusión de estos supuestos en dicho medio comisivo no sería correcta, por lo que era necesario incluirlo como un medio comisivo diferenciado.

Es el propio artículo 177 bis CP el que define lo que debemos considerar como situación de vulnerabilidad o necesidad, y fue también introducida dicha definición a través de la LO 1/2015. Su inclusión, en mi opinión, es acertada. Sin embargo, la definición como aquellos supuestos en los que la víctima no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso, presenta, bajo mi punto de vista, poca precisión, ya que deberá ser el juez el que valore cuando la víctima tuviese o no una alternativa real o aceptable.

Por ello, considero que sería necesario modificar dicha definición precisando con mayor claridad cuando nos encontramos en una situación de vulnerabilidad o necesidad.

Respecto a las distintas finalidades de explotación, con la LO 1/2015 fueron incorporados al tipo de la trata de seres humanos dos nuevos fines de explotación.

En primer lugar, se incorpora la finalidad de explotación para realizar actividades delictivas. Con anterioridad, estos supuestos eran entendidos como servicios forzados, por lo que considero que no era necesaria su incorporación como una finalidad distinta, sin embargo, debemos valorarlo positivamente ya que aporta claridad y precisión al tipo dando una solución más exacta a este tipo de supuestos.

Es necesario poner en relación dicha finalidad de explotación con el art. 177 bis apartado 11 CP que determina que la víctima de trata de seres humanos no será responsable de los delitos que cometa como consecuencia de la explotación sufrida. Dicho precepto supone un acierto del legislador ya que con este precepto se otorga bajo mi punto de vista una mayor protección a la víctima.

Es discutida la naturaleza de dicho precepto, en mi opinión, se trata de una excusa absolutoria, solo es necesario probar que la víctima realizó el delito como consecuencia de la explotación sufrida para que opere dicha excusa absolutoria. De esta

forma, la víctima de la trata de seres humanos podrá denunciar su explotación sin temer ser castigada por los delitos que ha cometido como consecuencia de la explotación, es por ello que considero fundamental dicho precepto ya que en numerosas ocasiones la víctima de la trata de seres humanos no denuncia el delito debido al miedo a las represalias, por ello es fundamental otorgar protección a la víctima.

En segundo lugar, se incorpora también la finalidad de celebración de matrimonios forzados. A pesar de que existe un tipo específico que tipifica este delito en el art. 172 bis CP, la inclusión de dicha finalidad de explotación expresamente en el art. 177 bis CP es acertada, ya que ambos preceptos no tipifican los mismos supuestos. El delito de trata de seres humanos cuya finalidad es el matrimonio forzoso tiene lugar cuando se produzca la captación, traslado, acogida o intercambio de la víctima, con dicha finalidad. Sin embargo, no será necesario que el matrimonio forzoso llegue a producirse para aplicar el tipo del art. 177 bis basta con que tengan lugar los medios comisivos unidos a dicha finalidad.

Por su parte, el art. 172 bis CP exige que dicho matrimonio se produzca para su tipificación. Así, será posible la aplicación de un concurso de delitos en el caso de que el matrimonio forzado llegue a producirse.

Por lo tanto, la inclusión de dicha finalidad es también un acierto del legislador.

Finalmente, respecto a los tipos agravados, debemos distinguir los tipos agravados por razón del sujeto activo, y los tipos agravados por razón de sujeto pasivo. La LO 1/2015 también realizó reformas respecto los tipos agravados por razón de la víctima.

Con anterioridad a la reforma se distinguían tres tipos agravados por razón de la víctima: en primer lugar, cuando se ponga a la víctima en grave peligro, en segundo lugar, cuando la víctima se trate de una persona menor de 18 años, y en tercer lugar, cuando el sujeto pasivo se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad por enfermedad, discapacidad o situación. Sin embargo, tras la reforma, dichos tipos cualificados han quedado reducidos en dos, por un lado, cuando se ponga en grave peligro a la víctima, y por otro lado, cuando la víctima se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad, por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Es necesario precisar que aunque el tipo agravado por situación de especial vulnerabilidad y el tipo agravado cuando la víctima sea menor de edad se encuentren

establecidos en el mismo apartado b) del art. 177 bis 4 CP, no es necesario que la víctima menor de 18 años se encuentre en una situación de vulnerabilidad para aplicar el tipo agravado, sino que se trata de una mera condición objetiva, por el simple hecho de encontrarnos ante una víctima menor de edad será de aplicación el tipo agravado.

Sin embargo, considero que la redacción establecida con anterioridad a la reforma operada en 2015 aportaba mayor claridad al tipo agravado. En mi opinión la redacción que diferenciaba los distintos tipos agravados establecidos en 3 apartados era más coherente, por lo que no considero que fuera necesaria su reforma.

Además la LO 1/2015 incluyó nuevos supuestos de especial vulnerabilidad o necesidad de la víctima para adecuar dicho tipo agravado a las exigencias internacionales. Es necesario valorar también dicha inclusión como positiva ya que con anterioridad a la reforma planteaban mayores problemas la diferenciación entre la situación de vulnerabilidad como medio comisivo del tipo básico y la situación de especial vulnerabilidad que da lugar a la aplicación del tipo agravado.

Aunque en la actualidad sigue planteando problemas, con la reforma se han disminuido. Sin embargo, en mi opinión sería necesario precisar mejor esta diferenciación para acabar definitivamente con los problemas suscitados.

Respecto al tipo agravado por razón de puesta en peligro de la víctima, con anterioridad a la reforma suscitaban problemas respecto a qué bien era el que debía ponerse en peligro, sin embargo, tras la reforma 1/2015 dichos problemas quedan superados al establecerse que se aplicará dicho tipo agravado cuando “se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito”, por ello considero que debe valorarse positivamente dicha precisión del legislador, ya que acaba con los problemas suscitados.

Por otro lado, respecto los tipos agravados de la trata de seres humanos por razón de sujeto activo, es necesario destacar el tipo agravado por pertenecer a organización criminal. Este tipo agravado se aplica por la mera pertenencia del sujeto activo a una organización o asociación criminal. Sin embargo se requieren una serie de requisitos que debe reunir dicha organización o asociación. Estos requisitos se encuentran establecidos en el art. 177 bis 5 CP, y a su vez el art. 570 CP también

establece los requisitos necesarios para considerar que estamos ante una organización criminal.

El problema lo encontramos en que el art. 570 bis CP exige el requisito de estabilidad, sin embargo, excepciona este requisito el art. 177 bis 6 CP. Por lo tanto, la doctrina discrepa entre si es necesario o no que estemos ante una organización criminal estable para aplicar dicho tipo agravado. En mi opinión, no sería necesario que se tratase de una organización o asociación estable, ya que bajo mi punto de vista este requisito se encuentra excepcionado por el art. 177 bis 6 CP.

A pesar de ello, considero que sería necesario que el legislador lo precisara y acabar así con las diferentes opiniones suscitadas.

A pesar de ciertas imprecisiones del legislador, finalmente, considero que es necesario valorar positivamente las reformas del artículo 177 bis CP introducidas por la LO 1/2015 ya que, en su mayoría dichas reformas aportan claridad y exactitud al tipo, dando solución a aquellos supuestos que con anterioridad suponían problemas de aplicación. Sin embargo sería necesario precisar otras cuestiones a las que no ha puesto solución dicha reforma.

## VIII. FUENTES CONSULTADAS.

### **FUENTES NORMATIVAS.**

- Circular 5/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

-Convenio 29 de la OIT de 1930.

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

-Convención de la ONU sobre esclavitud de 1926.

<http://www.dipublico.org/10946/convencion-sobre-la-esclavitud-firmada-en-ginebra-el-25-de-septiembre-de-1926-y-enmendada-por-el-protocolo-nueva-york-7-de-diciembre-de-1953/>

-Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos.

<https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

-Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos Varsovia, 16.V.2005.

-Directiva 2011/36/UE del parlamento europeo y del consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

-Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

-Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

[http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf)

### **FUENTES DOCTRINALES:**

- BOLDOVA PASAMAR, M.A., «La trata de seres humanos», en *Derecho Penal Parte Espacial*, Romeo Casabona *et al.* (coord.), Comares. Granada, 2016.

- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito de trata de seres humanos: el art. 177 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- DE LEÓN VILLALBA, F.J., «Propuesta de reforma frente a la trata de seres humanos», en *Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 2009.
- LAFONT NICUESA, L., «Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el código penal», en *Estudios sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos*, Richard González *et al.* (coord..), Aranzadi, Pamplona, 2013.
- ORBEGOZO ORONoz, I., «La trata de mujeres con fines de explotación sexual: una perspectiva victimológica y de género», en *Estudios sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*, Richard González *et al.* (coord..), Aranzadi, Pamplona, 2013.
- SANTANA VEGA, D., «Trata de seres humanos (art. 177 bis)», en *Derecho Penal Parte Especial*, Corcoy Bidasolo, (dir.), Tomo 1, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De la trata de seres humanos», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares, (dir.), 10º Edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

**REVISTAS:**

- BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Trata de seres humanos, en especial menores», *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº23, 2010, pp. 51-112.
- CORDERO RAMOS, N., «Niñas víctimas de la trata. Desde derechos humanos a la ética del ciudadano», en *Revista Estatutos Jurídicos UNESP*, vol. 16, nº 10, 2008.
- LUCÉA SAENZ, A., «La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea», en *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº32, 2013, pp.6-15.
- MARTOS NUÑEZ, J.A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXII, nº 32, 2012, pp. 97-130.
- POMARES CINTAS, «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», en *Revista electrónica Derecho Penal y Criminología*, nº13, 2011.

**JURISPRUDENCIA:**

- Sentencia 411/2002, de 20 de septiembre de 2002, de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2002/707].

- Sentencia 1367/2004, de 29 de noviembre de 2004, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Cendoj. Referencia: Roj: STS 739/2004- ECLI: ES:TS:2004:7739].
- Sentencia 385/2012, de 10 de mayo de 2012, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Cendoj. Referencia: Roj: STS 3293/2012- ECLI: ES:TS:2012:3293].
- Sentencia 778/2013, de 16 de septiembre de 2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: JUR/2013/378982].
- Sentencia 164/2014, de 13 de febrero de 2014, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2014/1342].
- Sentencia 72/2014 de 10 de abril de 2014, de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 2<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: JUR/2014/134809].
- Sentencia 615/2014 de 24 de octubre de 2014, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2014/1436].
- Sentencia 298/2015, de 13 de mayo de 2015, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ 2015/1878].
- Sentencia 379/2015, de 19 de junio de 2015, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2015/2537].
- Sentencia 536/2015, de 20 de octubre de 2015, de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/270].
- Sentencia 451/2015, de 1 de diciembre de 2015, de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/387].
- Sentencia 827/2015, de 15 de diciembre de 2015, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Cendoj. Referencia: Roj:STS 5546/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5546].
- Sentencia 853/2015, de 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ 2016/67].
- Sentencia 157/2016 de 30 de marzo de 2016,de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2<sup>a</sup>) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/865].
- Sentencia 6/2016 de 15 de mayo de 2016, de la Audiencia Provincial de Zaragoza [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/622].

- Sentencia 270/2016, de 5 de abril de 2016, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ 2016/3058].
- Sentencia 128/2016, de 6 de abril de 2016, de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 6º) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2016/743].
- Sentencia 420/2016, de 18 de mayo de 2016, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2016/2137].
- Sentencia 583/2016 de 17 de junio de 2016 de 2016, del TS (Sala Segunda de lo Penal) [versión electrónica base de datos la ley digital. Referencia: la ley 6323/2016].
- Sentencia 786/2016, de 20 de octubre de 2016, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ 2016/4944].
- Sentencia 806/2016, de 27 de octubre de 2016, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2016/5089].

## **RECURSOS ELECTRÓNICOS:**

[https://www.policia.es/trata/pdf/protocolo\\_marco\\_trata.pdf](https://www.policia.es/trata/pdf/protocolo_marco_trata.pdf)

Fecha de la consulta: 20/02/2017.

<https://www.policia.es/trata/index.html>

Fecha de la consulta: 20/02/17.

<http://www.accem.es/es/monograficos/trata-de-personas>

Fecha de la consulta: 20/02/17.

[https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf)

Fecha de la consulta: 21/02/17.

[http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEv6Z7MRTHBJocdHF9KZRSWpP7WlosEUVqtSsn\\_vts6x66MOzAPIb5rlTWkW5ixoKCjaOGqRA3vl4wZW6A15TTetG8EghObNqHJ7tTdYBWKsYhW7P78WGhESfTQi6OSr-qkywYP4hNtz8C-3x9wyXMKCGnHstWGpwzw9jqdd2-PR5gocIKmFOYKQmBD7N\\_VcnGM2Gx\\_h1nMi8p2JAfk9uENNzI3z-hv\\_Bvopo2SRpy8BG\\_QMKPWOk5P5m3AGneYpRCgEAAA==WKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEv6Z7MRTHBJocdHF9KZRSWpP7WlosEUVqtSsn_vts6x66MOzAPIb5rlTWkW5ixoKCjaOGqRA3vl4wZW6A15TTetG8EghObNqHJ7tTdYBWKsYhW7P78WGhESfTQi6OSr-qkywYP4hNtz8C-3x9wyXMKCGnHstWGpwzw9jqdd2-PR5gocIKmFOYKQmBD7N_VcnGM2Gx_h1nMi8p2JAfk9uENNzI3z-hv_Bvopo2SRpy8BG_QMKPWOk5P5m3AGneYpRCgEAAA==WKE)

(Fecha de la consulta: 1/03/17.

<http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEvya6GIrjFkIOUji->

[FEoprel9LS2WqLJqtSsn\\_vsucQ5ZGHZgHsP8VSzriFexYwGBxmPDWJCbUM9AmRvDK2Vaz5pXNAIT23Z3cHtVZ8BJhTRkZ28-LjjCZFuTi8fSr-okC6RPZNu9HA2HfHmHJc4gMVMPZSuN3tthbPW67rlVbsHCCtjvOCMJmhDn8KaSjWeE4sIHgKbqYn4B\\_rybRjy75uoWPYF9FtGwS2jLjkv4BBE-QkPx9xj\\_VIGWFCgEAAA==WKE](#)

(Fecha de la consulta: 1/03/17.

[<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Esp%C3%A1a-%C3%B1a-v%C3%A9ctimas-invisibles-ESP.pdf>](#)

Fecha de la consulta: 03/03/17.

[\[https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\\_toolkit\\\_Spanish.pdf\]\(https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\_toolkit\_Spanish.pdf\)](#)

Fecha de la consulta: 23/03/17.

[\[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\\_derecho/abrir\\\_pdf.php?id=ANU-P-2012-10002500062\\\_ANUARIO\\\_DE\\\_DERECHO\\\_PENAL\\\_Y\\\_CIENCIAS\\\_PENALES\\\_La\\\_trata\\\_de\\\_personas\]\(https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\_derecho/abrir\_pdf.php?id=ANU-P-2012-10002500062\_ANUARIO\_DE\_DERECHO\_PENAL\_Y\_CIENCIAS\_PENALES\_La\_trata\_de\_personas\)](#)

Fecha de consulta: 16/04/2017.

[\[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292342420986?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia\\\_de\\\_Fernando\\\_German\\\_Benitez\\\_Perez-Fajardo.PDF\]\(http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292342420986?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia\_de\_Fernando\_German\_Benitez\_Perez-Fajardo.PDF\)](#)

Fecha de consulta: 16/04/2017.

[\[http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia\\\_sindical\\\_trata\\\_seres\\\_humanos\\\_migracionesOK.pdf\]\(http://www.ugt.es/Publicaciones/texto%20ampliado%20de%20la%20guia\_sindical\_trata\_seres\_humanos\_migracionesOK.pdf\)](#)

Fecha de la consulta: 17/04/17.

[\[https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook\\\_for\\\_Parliamentarians\\\_Spanish.pdf\]\(https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook\_for\_Parliamentarians\_Spanish.pdf\)](#)

Fecha de la consulta: 24/04/17.

[\[https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4059/pg\\\_083-126\\\_penales26.pdf?sequence=1&isAllowed=y\]\(https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4059/pg\_083-126\_penales26.pdf?sequence=1&isAllowed=y\)](#)

Fecha de la consulta: 25/04/17.

[<http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/trataMenores.pdf>](#)

Fecha de la consulta: 25/04/17.

<http://www.cepc.gob.es/eu/argitalpenak/aldizkariak/aldizkarielektronikoak?IDR=4&IDN=1308&IDA=36696>

Fecha de la consulta: 29/04/17.

[http://www.unodc.org/pdf/HT\\_GPATleaflet07\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf)

Fecha de la consulta: 4/5/17.